

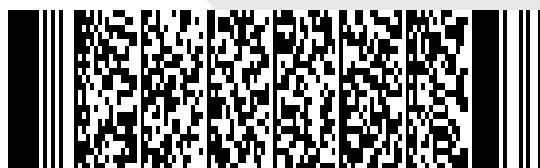
CUARTO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO, en causa Rol **C-16193-2025**, caratulada **“TECHNO DRIVE COMPAÑÍA ELECTROMECÁNICA SPA/CHAURIYE”**, por resolución de fecha tres de diciembre de dos mil veinticinco, se tuvo por interpuestas demanda de cobro de \$13.022.605 en procedimiento ordinario de menor cuantía y demanda de indemnización de perjuicios de \$8.426.550.- en procedimiento ordinario también de menor cuantía, ambas en contra de **CAROL DENISSE CHAURIYE DAWABE**, chilena, separada de bienes, agente de viajes, cédula nacional de identidad N°7.772.850-3, se desconoce domicilio pero se presume que reside dentro del territorio nacional. La demandante, **TECHNO DRIVE COMPAÑÍA ELECTROMECÁNICA SPA.**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario N°77.276.437-5, representada por su gerente general don **PABLO FERNANDO CASADO GONZÁLEZ**, chileno, casado separado de bienes, factor de comercio, cédula nacional de identidad N°6.617.125-6, ambos domiciliados en calle José Santiago Aldunate N°2756, Renca, región metropolitana, expone que encargó a la demandada la compraventa de cuatro itinerarios de pasajes aéreos y estadías (Santiago - París, París - Hamburgo, y Hamburgo - Amsterdam, Amsterdam - Santiago). La demandada habría cobrado \$18.289.880.- de los cuales se alcanzaron a enterar \$18.272.605. A menos de una semana de la fecha programada, la demandada habría comunicado que no habían pasajes disponibles, sin exhibir antecedentes de reservas. Sólo habría reembolsado \$5.250.000.- hasta la fecha de interposición de demanda. Fundamenta según lo preceptuado en los artículos 1546, 1551, 1698, 2116, 2123, 2124 inciso tercero, 2129, 2150, 2155, 2156, 2158, 2166, 2167 inciso segundo del Código Civil y 254 y siguientes y 698 del Código de Procedimiento Civil, Ley N°18.010 y Ley N°19.983 en lo pertinentes, 235 y siguientes del Código de Comercio y las demás disposiciones sustantivas y procedimentales que resultaren aplicables. En cuanto a la demanda de perjuicios reproduce lo ya expuesto, añadiendo perjuicios consistentes en compra de nuevos pasajes de poca anticipación (precios elevados), intereses legales por el no uso de los dineros –por sobre los veinte millones de pesos– desembolsados y daño moral, fundamentando, además de la normativa ya citada, en base a los artículos 1556, 1557, 1559, 1558, del Código Civil y artículo 19 N°1 y N°14 de la Constitución Política de la República. Pide se acojan las demandas en todas sus partes y, por la primera, se declare la existencia de un crédito y se condene a la demandada **CAROL DENISSE CHAURIYE DAWABE** a restituir \$13.022.605.- más el reajuste e interés legal devengados desde la fecha en que la sentencia que así lo disponga se encuentre firme o ejecutoriada, hasta el día íntegro del pago, y con expresa y ejemplar

condena en costas en caso de rebeldía u oposición. Por la segunda, pide se condene a **CAROL DENISSE CHAURIYE DAWABE** a pagar una indemnización de \$8.426.550.- o la suma que arroje según el valor que prudencialmente fije este juzgado por daño moral, más el reajuste e interés legal devengado desde la fecha en que la sentencia que así lo disponga se encuentre firme o ejecutoriada, hasta el día del pago y con expresa y ejemplas condena en costas en caso de rebeldía u oposición. Se confirió traslado a la demandada para que conteste las demandas presentadas. Se tuvieron por acompañados documentos, con citación. Se tuvo presente y por acompañada la personería que se invoca, con citación. Se tuvo presente el patrocinio, poder y correo electrónico del abogado representante del demandante. En virtud de resolución de fecha ocho septiembre de 2026 se decretó la notificación a la demandada por medio de avisos. Juez que proveyó la demanda, así como la última resolución citada, sr. Luis Eduardo Quezada Fonseca.





cooperativa
legales



038726283967



Juan José Lazcano Ruiz
Secretario
PJUD
Uno de octubre de dos mil veintiséis
09:09 UTC-3



cooperativa
legales